

REF.: AUTORIZA ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE INSTITUCIONES QUE SEÑALA.

A todas las sociedades administradoras de fondos mutuos, de fondos de inversión y administradoras generales de fondos.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley Nº 18.815 sobre Fondos de Inversión, 3º del D.L. Nº 1.328 de 1976, sobre Fondos Mutuos y 220 de la Ley Nº 18.045 de Mercado de Valores, ha decidido autorizar como actividades complementarias a las sociedades administradoras de fondos mutuos, de fondos de inversión y administradoras generales de fondos, las siguientes:

1. Actuar como agentes de ventas de las compañías de seguros

Las administradoras podrán actuar como agentes de ventas de las compañías de seguros, en los términos dispuestos en el artículo 57 del D.F.L. Nº 251, de 1931.

2. Actuar como agentes colocadores de cuotas de fondos de terceros.

Las administradoras podrán celebrar acuerdos con otras entidades administradoras de fondos de tercero, tanto nacionales como extranjeros, para la colocación y rescate de cuotas de los fondos que éstas gestionen. Cuando se trate de cuotas de fondos extranjeros, abiertos o cerrados, éstas deberán estar inscritas en el Registro de Valores Extranjeros que lleva la Superintendencia.

3. Prestación de asesorías

Las administradoras podrán prestar asesorías y consultorías a empresas u organismos, nacionales y extranjeros, en lo que respecta a la formación, desarrollo y funcionamiento de entidades administradoras de fondos de terceros y sus fondos, tanto en Chile como en el extranjero.

Adicionalmente, las sociedades administradoras podrán comercializar el sistema operativo, el sistema de control y los software que desarrollen para su gestión.

4. Participación en empresas de apoyo al giro

Las administradoras podrán constituir o ingresar en sociedades anónimas nacionales que apoyen su giro, entendiéndose por éstas, aquellas que desarrollan y entregan servicios necesarios para el adecuado funcionamiento de una administradora de fondos de terceros, en la medida que no desarrollen el giro de las sociedades administradoras de fondos de terceros.

Entre las sociedades de apoyo al giro, se considerarán las sociedades de depósito y custodia de valores, las sociedades cuyo giro sea implementar sistemas de transferencia electrónica de fondos o de pago electrónico de ellos, las sociedades dedicadas a la gestión de publicaciones y estadísticas de la industria de fondos de que se trata, y su comercialización, las sociedades cuyo giro sea la capacitación de personas que trabajen o deseen trabajar en la industria de administración de fondos de terceros, y las sociedades que se dediquen al desarrollo de software y gestión de la documentación operativa de la sociedad administradora y sus fondos.

5. Participación directa o indirecta en sociedades administradoras de fondos de terceros en el extranjero

Las administradoras podrán constituir en el extranjero sociedades administradoras de fondos de terceros o ingresar a ellas, ya sea directamente o a través de sociedades nacionales que se formen con ese propósito.

6. Asesorías de inversión

Las administradoras podrán prestar servicios de asesoría y consultoría en la toma de decisiones de inversión, en el mercado local o extranjero, a las entidades a cargo de la gestión de recursos de vehículos extranjeros de inversión colectiva, tales como fondos mutuos y fondos de inversión.

Previo al inicio de esta actividad, las administradoras deberán adecuar sus políticas y procedimientos de gestión de riesgo y control interno requeridas por la Circular N° 1.689 de 2008, incorporando esta nueva actividad. Tales políticas y procedimientos deberán al menos abordar los potenciales conflictos de interés que puedan surgir a partir de la realización de esta actividad y los resguardos que sean necesarios para garantizar que la administradora, sus empleados o quienes le presten servicios, darán cabal cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en el Título XXI, De la Información Privilegiada, de la Ley N° 18.045, con especial énfasis a aquellas obligaciones y prohibiciones relacionadas con la información de las transacciones de inversionistas institucionales. Las políticas definidas para efectos de dar cumplimiento a dicho título de la ley, deberán ser puestas a disposición de los inversionistas, en sus sitios web y en sus oficinas.

En el desarrollo de las actividades complementarias antes señaladas, las sociedades administradoras deberán velar especialmente para que éstas no interfieran en el debido desarrollo de las actividades propias de su giro exclusivo, observando lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la Ley N° 18.045, y demás normas aplicables.

VIGENCIA

La presente circular rige a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENTE